

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente con una solicitud de adición y aclaración del auto calendarado 12 de marzo de 2020, por parte de la abogada ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA.
La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de YULIETH PAOLA ATENCIA LOPEZ contra SALUDCOOP – EN LIQUIDACION Y OTROS. RAD. 23 001 31 03 003 2018 00192 00.

DE LA SOLICITUD

Se encuentra pendiente una solicitud de adición y aclaración del auto calendarado 12 de marzo de 2020, por parte de la abogada ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, conforme a la nota de secretaría que antecede; por lo que es importante identificar que la solicitud de aclaración y adición se hizo dentro del término establecido en el artículo 285 y 287 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Sea esta la oportunidad para manifestar que mi representado, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E.**, en el escrito de contestación de demanda, concretamente en el literal C, del título de **DICTAMEN PERICIAL**, solicitó oportunamente un término prudencial no inferior a 10 días para aportar dictamen pericial en **CIRUGIA PEDIATRICA Y PSICOLOGIA**, según el artículo 227 del C.G.P.

Así mismo, solicité al despacho judicial que **ORDENARA** la valoración del menor **Luis Ricardo Atencia** por el mismo perito en **PSICOLOGIA** que realizará la experticia que se aportará en el término que conceda la señora juez, con el fin de determinar si hay o no daño psicológico, y si ese daño tiene alguna relación causal con el procedimiento de Circuncisión.

Sin embargo, en el proveído de fecha 12 de marzo de esta anualidad, este digno despacho judicial al **conceder el término de 20 días al extremo pasivo para arribar el dictamen pericial**, no especifica a que parte en concreto le está concediendo dicho término, ya que la parte demandada, el Dr. Julio Anichiarico Cecere solicitó término para aportar dictamen pericial, y la llamada en garantía, S.C.A.R.E. también pidió se le otorgara un término para aportar las dos experticias. Además, omitió referirse en cuanto a la valoración del menor Luis Ricardo Atencia por parte del Psicólogo que realizará la experticia solicitada por mi poderdante.

PROBLEMA JURIDICO

Comoquiera que de forma paralela se han presentado dos solicitudes a saber:

- Aclaración, y adición del auto del 12 de Marzo de 2020.

Se resolverán de forma simultánea, bajo los principios de economía procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que adicionalmente, la apoderada judicial informó que el despacho omitió pronunciarse frente a una solicitud de valoración psicológica al niño Luis Ricardo Atencia.

Por lo anterior, se tiene que el primer problema jurídico consistirá en determinar si es procedente la figura de aclaración, complementación y/o adición de un auto en donde no se dijo de forma textual a quien se le concedía un término para presentar un dictamen?

Como segundo problema jurídico se identificará si es procedente la figura de aclaración, complementación y/o adición de un auto dentro del término de la ejecutoria, con la finalidad de obtener un pronunciamiento frente a una solicitud de valoración psicológica, estando aún el proceso en la etapa del llamamiento en garantía?.

CONSIDERACIONES

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

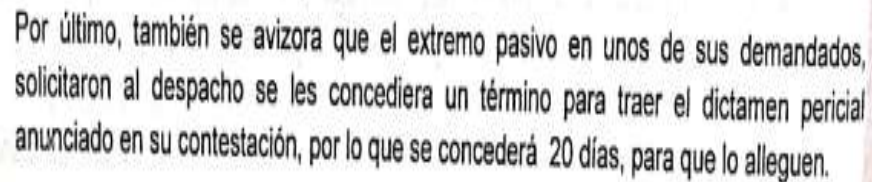
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, en lo que atañe a la solicitud de aclaración del auto del 12 de marzo de 2020, se verifica que conforme a la norma antes transcrita no procede para la figura procesal de la **aclaración**, puesto que de forma diáfana y sin que ofrezca ninguna duda, el despacho en la parte resolutive decidió

CUARTO: CONCEDER veinte (20) días, para que el extremo pasivo que solicitó un término para allegar el dictamen pericial anunciado en su contestación, lo pueda arrimar.

Es importante identificar que los motivos en que se basa la decisión, explican de forma diáfana lo que anuncia en su escrito la abogada, ya que el despacho allí avizora que son *varios los demandados* que han solicitado se les conceda un término para arrimar un dictamen pericial.



Por último, también se avizora que el extremo pasivo en unos de sus demandados, solicitaron al despacho se les concediera un término para traer el dictamen pericial anunciado en su contestación, por lo que se concederá 20 días, para que lo alleguen.

Así las cosas, y muy a pesar que de forma textual no se dijo a quien se le concedía dicho termino, la parte motiva y resolutive del auto es "**claramente determinable**", ya que allí se dice que dicho término era para la parte pasiva compuesta por varios demandados, de los cuales algunos de ellos lo habían solicitado.

Así las cosas, la solicitud que hace la abogada Erlys Pastrana, es a todas luces innecesaria e improcedente; ya que solo se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección. Amen, que la providencia del 12 de marzo de 2020, contiene en ella su propia explicación, la cual es completa.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de: "de obtener un pronunciamiento frente a una solicitud de valoración psicológica a la contraparte", es importante ver como en su solicitud dice lo siguiente:

El artículo 227 del Código General del Proceso que a la letra reza así:

"Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

"El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

Conforme a la anterior norma, solicito muy respetuosamente se nos conceda un término de treinta a (30) días, con la finalidad de aportar los respectivos **DICTAMENES PERICIALES DE PARTE** que serán rendidos por un perito especialista en **CIRUGIA PEDIATRICA** y un **PSICOLOGO**. Lo anterior, debido a que el término para la contestación de demanda resultó limitado para aportar las dos experticias.

Así mismo, solicito a este despacho judicial, **ORDENE** que el menor Luis Ricardo Atencia sea valorado por el mismo perito en **PSICOLOGIA** que realizará la experticia que me permitirá aportar en el término que su señora nos conceda, con el fin de determinar si hay o no daño psicológico, y si ese daño tiene alguna relación causal con el procedimiento de Circuncisión.

Por lo anterior, es importante que la apoderada judicial pueda distinguir entre:

- La solicitud del término previsto en el artículo 227 del CGP¹
- La solicitud de pruebas del artículo 165 CGP.

Ya que una cosa es que la contraparte pretenda allegar un dictamen para lo cual requiere un tiempo adicional el cual no es otro que: *"El que el juez conceda"*, sin que sea inferior a 10 días.

Pero otra cosa es que se pida la práctica de una prueba sobre el organismo de la contraparte, sobre lo cual el despacho deberá referirse en la oportunidad procesal para decretar pruebas, y no en el término para hacer el llamamiento en garantía, razones por las que tampoco se accederá a este otro pedimento.

Por último, se advierte que el llamamiento en garantía realizado por CLINICA CENTRAL OHL a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION-. Se encuentra corriendo término, teniendo en cuenta que el llamado ya viene notificado personalmente; sin embargo, y comoquiera que su apoderado judicial **ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO** presentó renuncia al poder que le fue otorgado, se aceptara dicha renuncia, y se le exhortará a dicha entidad para que nombre apoderado judicial para que continúe ejerciendo su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

¹ *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

PRIMERO: No acceder a la solicitud de ADICION Y ACLARACIÓN del auto calendado 12 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder que le fue conferido al doctor ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO y **ADVERTIR** que el llamamiento en garantía realizado por CLINICA CENTRAL OHL a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION-. Se encuentra corriendo término, teniendo en cuenta que el llamado ya viene notificado personalmente; sin embargo, y comoquiera que su apoderado judicial presentó renuncia al poder que le fue otorgado, se exhortará a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, para que nombre apoderado judicial para que continúe ejerciendo su derecho a la defensa. OFÍCIESE POR SECRETARÍA enviando la exhortación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

mc

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a8cc2174ee7af266ef38f85f63dacdd6b3e9610f2fcfc54864bbdfae7be90d

Documento generado en 19/08/2020 10:07:08 a.m.